Exp. 058-2023-EPEN-00175
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0046

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad (22 años), sin porte de cédula, soltero, motoconchista, [redacted], imputado; contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00095,dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha cinco (5) de marzo de 2024, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través del defensor público actuante, Lcdo.* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00026, del primero (1°) de febrero del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.* (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-02-2024-SSEN-00026, del 1de febrero de 2024, declaró culpable a los ciudadanos [redacted] y [redacted], también individualizado como [redacted], de cometer el ilícito penal de violar los artículos379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y declaró la absolución del ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01945,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 28 de enero del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la defensa pública representante de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones, proceda a emitir una sentencia de cara a lo previsto en el artículo 337*

numerales 2 y 3, dictando la absolución a favor del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principal, que tenga a bien esta alzada, ordenar la celebración de un nuevo juicio tal como lo estipula el artículo 427 numeral 2 literal b), por ante una jurisdicción de primer grado distinta a la que conoció el juicio del proceso seguido al recurrente [redacted]. *Tercero: Más subsidiario aún, si entiende esta alzada que este proceso tiene méritos para mantener la decisión atacada que tenga a bien esta honorable sala a suspender de manera total la sanción impuesta al ciudadano recurrente, tomando en consideración las argumentaciones esgrimidas en la presente instancia. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar lo siguiente: *Pedimos disculpas al tribunal que en su momento no pedimos la palabra. Tenemos una situación con este recurso de casación, este recurso ni a nosotros como representantes de la víctima, ni a la víctima no ha sido notificado, nos enteramos porque una persona de apellido Brito nos llama y nos ha sorprendido, cuando nos dice de una audiencia de recurso de casación, cuando todavía no nos han notificado el recurso.*

1.4.3. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, responder lo siguiente: *Vamos a solicitar la suspensión de esta audiencia, a los fines de que se nos reponga el plazo y así nosotros poder depositar nuestros medios de defensa, y que nos sea notificado también el recurso de casación, para darle así cumplimiento a lo que es el debido proceso de ley.*

1.4.4. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Nosotros vamos a informarle al tribunal que para esa fecha yo tenía una parálisis facial, no estaba trabajando, a mí no me notificaron.*

1.4.5. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *A mí no me notificaron, porque yo no estaba hábil para esa fecha. En ese sentido mantenemos el petitorio.*

1.4.6. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. Pedro

[redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Respecto del planteamiento siendo que la secretaria tiene fe pública y ha compartido con el tribunal de que ciertamente fue evidente la notificación, nosotros estamos prestos para concluir.*

1.4.7. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en cuanto a la ley y al derecho. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte querellada, por estos no cumplir con lo que establece la norma, en cuanto a lo que es el recurso de casación. En cuanto a la sentencia, en consecuencia, que se confirmada en todas sus partes. Tercero: En cuanto a las costas, sean declarada de oficio.*

1.4.8. Escuchado nueva vez al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

Nacional el 30 de agosto de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y a la imposición de una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter *procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Adicionalmente, reiterando rechazar la solicitud de que sea suspendida la pena, por no reunir las condiciones procesales determinadas por la norma.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos (artículo 417.5 Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *falta de motivación de la sentencia (417.2) (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] El primer error en el que incurre el tribunal sentenciador; al valorar lo declarado por los citados testigos, es que se le olvida qué en relación al primero el agente [redacted], es que se le olvida c je este simplemente realizo un arresto en contra de nuestro asistido, cuando está haciendo la valoración individual; situación que debió tomar en cuenta porque se trata de personas que no estaba presente al momento de la ocurrencia del supuesto robo a la víctima del proceso, y por tanto no pudo arrojar certeza al ciudadano recurrente comer los hechos puesto que este al momento en que llega es la víctima que tiene al ciudadano retenido ver al autor o la persona que la ocasionó, distinción que no advirtió el tribunal al valorar las declaraciones suministradas por estos. En el momento que el colegiado sometido a control se avoca a realizar la valoración individual de cada declaración, realizada por cada uno de los testigos citados, incurre en la utilización de fórmulas genéricas.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

La sentencia objeto de recurso incurrió en un error de falta de motivación; evidencia que la alzada al igual que el a quo falto en cuanto a esta garantía procesal que hace que la decisión emitida por estos sea digna de ser sometido a control, en razón de que su decisión adolece de una falta de motivación en el plano factico y en el plano jurídico y una motivación insuficiente en la valoración de la prueba. En aras de poder sustentar su error, la Alzada pretende que se dé por motivada su decisión cuando dicho órgano jurisdiccional solo le limito a establecer en un párrafo las razones por las cuales rechazaba la instancia recursiva elevada por el recurrente. Que, al análisis de lo anterior expresado por la corte a quo resulta más que evidente que esta solo se limitó a establecer los mismos supuesto; que estableció el a quo, sin ni siquiera, establecer su propia motivación para el rechazo de nuestra instancia, que se le indico a dicho tribunal colegiado los errores que contiene la sentencia de marra y además, las irregularidades que contienen las declaraciones de las pruebas testimoniales y además, de las contradicciones entre lo que establecen las pruebas de carácter documentales. En la especie, no puede darse como buena y valida la precaria motivación dada por la alzada, máxime aun, cuando no solo se le solicito a la corte ordenar un nuevo juicio, sino, que se le indicó que aunque entendemos que las pruebas reproducidas en juicio no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano recurrente, que entendiendo la juventud del recurrente y por demás, que es un hombre que trabaja y no vemos la necesidad de mandarlo a cumplir prisión, cuando los objetos que supuestamente fueron en inicios sustraídos de igual manera se les devolvieron a su propietario original. Es en ese sentido, que no motiva la corte a quo; en cuanto una motivación legitima de la

> *sentencia y mucho menos da respuesta al recurren c en cuanto a la suspensión de la pena. Es en este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte. Que en consecuencia de todo lo antes expuestos no sabemos; por qué no ponderada de manera razonable la Suspensión Condicional de la Pena, cuando esta es una figura jurídica que el legislador la ha creado para favorecer a aquellas personas que han comprometido su responsabilidad penal al cometer un hecho ilícito, cuando cumplen con los requisitos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Gregori Encarnación, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]En atención al estudio practicado a la decisión impugnada, número249-04-2024-SSEN00026, del primero (1°) de febrero de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta pertinente dejar establecida la validez de la sentencia que erróneamente fue cuestionada en apelación, máxime cuando las juezas de la jurisdicción de primer grado actuaron con plena corrección, luego de atribuirle responsabilidad penal al ciudadano [redacted], por cuanto el cúmulo de pruebas aportadas en el juicio de fondo arrojaron como resultado su fehaciente culpabilidad sobre el robo agravado en alusión, perpetrado con escalamiento hacia el tercer piso de la casa habitada, ubicada en el sector de Arroyo Hondo, donde penetró en*

> *compañía de otras tres personas, tras romper una ventana de cristal, alrededor de las tres de la madrugada, pero sucedió que este sujeto infractor quedó aprehendido en flagrante delito mediante la intervención del agente policial que custodiaba la residencia, identificado con el nombre de* [redacted], *quien además dio parte a la Policía Nacional de la zona, mientras que hubo objetos ocupados bajo el dominio del imputado y la víctima recibió mediante acta de entrega dos televisores y una máquina de lavar automóviles, por cuya razón cabe descartar que durante el proceso penal seguido en contra del consabido justiciable haya habido violación de normas jurídicas, toda vez que las magistradas judicantes determinaron con certeza el hecho punible invocado, a través de una adecuada valoración probatoria y esto permitió la condigna motivación, por lo que procede rechazar la acción recursiva para entonces confirmar el acto judicial previamente criticado.* (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Siendo aproximadamente las 03:00 a.m. en la calle Paseo del Viento núm.03, Alto de Arroyo Hondo, núm. 111, Distrito Nacional, los acusados* [redacted] *o* [redacted] *y* [redacted], *se asociaron con el acusado* [redacted] *(a)* [redacted] *y cometieron robo agravado en contra de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]. *El hecho ocurrió, mientras las víctima se encontraba durmiendo en su residencia, ubicada en la dirección antes*

mencionada, en ese momento los acusados , o , y , en compañía del acusado (a) , rompieron los cristales de la ventana corrediza ubicada en el balcón del segundo nivel de la referida vivienda y lograron penetrar a la misma, una vez dentro sustrajeron valiosos objetos de la vivienda, entre ellos, utensilios de cocina como cuchara de plata y oro, con un valor de quince mil dólares, whisky, un reloj Rolex, entre otros bienes a evaluar, los cuales los trasladaron a un lugar desconocido hasta el momento, para luego regresar a la vivienda y llevarse los electrodomésticos que quedaban en la casa. Al momento de los acusados , o , , y (a) , retirarse, la víctima , escuchó un ruido, se levantó y se percató que iban saliendo de la vivienda con dos televisores plasma de 40 pulgadas y una máquina de lavar vehículo, de inmediato los interceptó, sacó su arma de reglamento y los encañonó hasta llamar a la policía, una vez estos se presentaron y luego de leerles sus derechos constitucionales, procedieron a ponerlo bajo arresto flagrante. Luego, la víctima se comunicó con la víctima , el cual no se encontraba en ese momento en la vivienda, y al llegar pudo informarle todo lo que los acusados , o , y Geader lograron sustraerles.

4.2. Esta corte casacional ha podido comprobar que en el primer medio no consta transcrito ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación, muy por el contrario, de los documentos aportados estos argumentos figuran en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

4.3. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[1] respecto de la decisión impugnada.

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con

[1]Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[2]

4.5. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[3] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el primer medio casacional invocado

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ., ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0164, del 29 de febrero del año 2024, Segunda Sala, SCJ.

por el imputado [redacted], y por tanto se desestima el medio analizado.

4.6. Respecto al reclamo del impugnante en su segundo medio relativo a la falta de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[4].

4.7. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.8. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[6].

4.9. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los medios impugnados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en el fundamento núm.6, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; si bien es cierto que le fue respondido en un solo fundamento, pero no es menos cierto que se cumplió con lo establecido en la norma y es el de dar respuesta a los petitorios de las partes, el cual estaba encaminado a la falta de valoración probatoria, la cual para la Corte *a qua* conforme su apreciación, el tribunal sentenciador no incurrió en los vicios pronunciados, sino por el contrario, se determinaron con certeza el hecho punible.

4.10. En ese sentido, la Corte *a qua* se pronunció respecto a los alegatos del recurrente, con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración

[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraer que los mismos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

4.11. Respecto al tema donde el recurrente discrepa del fallo impugnado en el sentido de que no se refiere en torno a la solicitud de suspensión de la pena, que consta en la sentencia recurrida, que la defensa en su conclusiones solicitó; pues, la Corte *a qua* real y efectivamente no dio respuesta a este punto, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala[7], tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

7 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Constitucional y Procedimientos Constitucionales y en varias de sus decisiones[8].

4.12. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma*[9].

4.13. En ese sentido, conforme lo anteriormente transcrito, el recurrente también ha solicitado en sus conclusiones en el recurso de casación y de manera *in voce* en la audiencia por ante esta Sala casacional la suspensión de la pena, en el cual solicitó lo siguiente: *Cuarto: más subsidiariamente aún, si entiende esta alzada que este proceso tiene méritos para mantener la decisión atacada, que tenga a bien esta honorable sala a suspender de manera total la sanción impuesta al ciudadano* [redacted], *tomando en consideración las argumentaciones esgrimidas en la presente instancia.*

4.14. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues

[8] Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto[10].

4.15. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.16. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente,

[10]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], siendo la pena impuesta de cinco (5) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, el cual fue sorprendido en flagrante delito; por lo que la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada y en respuesta delo solicitado ante la Corte *a qua* debe ser desestimada.

4.17. En definitiva, después de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 058-2023-EPEN-00175
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.502-01-2024-SSEN-00095, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Omc/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]